



REFORMA AL ARTICULO 80-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Por C.P. Roberto Soto Leyva

El día 29 de noviembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Reforma al quinto párrafo del artículo 80-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta referente al cálculo del subsidio.

Como recordarán en SOPCO Net número 6 realizamos los comentarios respecto a la mencionada iniciativa por lo que solo transcribimos la parte relacionada con éstos, así como las Conclusiones.

COMENTARIOS A LA REFORMA

Comentarios a la modificación del quinto párrafo del artículo 80-A de la LISR

La modificación consistió en la exclusión en cálculo del subsidio de los siguientes conceptos:

- Cuotas patronales al IMSS
- Aportaciones patronales al INFONAVIT
- Aportaciones patronales al ISSSTE
- Aportaciones al SAR

La modificación brinda una mayor seguridad jurídica a los contribuyentes y desde luego evita que se afecte económicamente a los trabajadores pues la inclusión de los conceptos antes mencionados disminuía los ingresos que los trabajadores percibían.

Comentarios al 2º artículo transitorio

En el artículo 2º transitorio se establece el procedimiento para la determinación del cálculo del subsidio acreditable, es de resaltar que el procedimiento se divide en tres etapas:

- a) Cálculo del subsidio de enero a septiembre de 2001

En este periodo se incluyen las cuotas patronales del IMSS, así como las aportaciones al INFONAVIT, IMSS, ISSSTE y SAR.

- b) Cálculo del subsidio de octubre a diciembre de 2001

En este periodo NO se incluyen las cuotas patronales del IMSS, así como las aportaciones al INFONAVIT, IMSS, ISSSTE y SAR.

- c) Determinación de subsidio acreditable

Esta etapa del procedimiento consiste en la suma aritmética de los incisos a y b, en otras palabras la determinación total del impuesto acreditable del ejercicio.

Comentarios al 3º artículo transitorio

El objetivo del transitorio es el de solucionar el conflicto generado por la falta de precisión en Ley respecto a las cuotas y aportaciones del IMSS, INFONAVIT, ISSSTE y SAR.

El transitorio en su primer párrafo hace una introducción, estableciendo que aquellos patrones que hayan estado sujetos a la obligación de enterar impuestos retenidos y efectuar el cálculo del subsidio en los términos del artículo 80-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, quedarán relevados de la responsabilidad solidaria por la retención del Impuesto Sobre la Renta cuando cumplan con dos requisitos (inciso a y b).

- a) Que paguen las diferencias comprendidas del 1º de enero al 30 de septiembre de 2001.
- b) Que las mencionadas diferencias en el inciso a) sean cubiertas antes del 30 de noviembre de 2001, con actualización y recargos.

De la lectura del artículo transitorio, concluimos que cubriendo únicamente el periodo mencionado en el inciso a) queda el patrón relevado de pagar **todos** los adeudos anteriores. Situación que desde luego representa una oportunidad para que los patrones cumplan con la Ley.

CONCLUSIONES

Es muy lamentable que se haya tomado tanto tiempo para resolver un problema que desde sus inicios pudo haber sido solucionado. En ocasiones la oportunidad de las decisiones es tan importante como la decisión en sí misma. Por otro lado resulta muy alentador el ver que el Congreso de la Unión va tomando una presencia relevante, ocupando el lugar que le corresponde, pues la resolución de este problema se dio en la Cámara Baja, terminando así con un hito en la historia legislativa de nuestro país, antecedente que seguramente brindará una mayor oportunidad a nuestro país de contar con normas jurídicas adecuadas.

Esperamos que nuestros comentarios resulten interesantes y oportunos, y los invitamos a enviar sus participaciones o sugerencias a nuestro correo electrónico consultores@sotoprieto.com.mx con la seguridad de que los mismos serán de la mayor utilidad para mejorar nuestro compromiso con ustedes: lograr la mayor rentabilidad de sus organizaciones.

SOPC Net

Año 1, Número 7

NOVIEMBRE 29, 2001

SOPC Net

Año 1, Número 7

NOVIEMBRE 29, 2001